

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO BASTO GOMEZ
DEMANDADO: CREMIL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 001 2015 00356 00

La presente demanda fue enviada por el Consejo de Estado, a través del auto del 03 de febrero de 2015, correspondiendo por reparto a éste despacho judicial tal como se observa en el acta correspondiente visible a folio 46.

Pretende el ejecutante, que se libre mandamiento de pago por valor de \$317.000.018.53, correspondiente al pago de la sentencia judicial proferida por este despacho el 04 de septiembre de 2007, donde se condenó a la demandada a reconocer y cancelar la prima de actualización al señor HERNANDO BASTO GOMEZ desde el 01 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1995, sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2007 (fl.3)

Revisada la demanda ejecutiva, encuentra el despacho que se configura la causal determinada en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, en razón a los siguientes argumentos:

La caducidad ha sido definida, como el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional.

El legislador dispuso, en el literal k) del numeral 29 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

En el caso concreto, se pretende por parte del ejecutante que se libre mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia judicial proferida por este despacho el 04 de septiembre de 2007 (fl. 5-13), la cual quedó ejecutoriada el 17 del mismo mes y año, según constancia visible a folio 3 del expediente.

Como puede evidenciarse, la parte ejecutante contaba con cinco (5) años a partir del 18 de septiembre de 2007 (fecha a partir de la cual se hizo exigible la condena impuesta), hasta el **18 de septiembre de 2012** para iniciar la acción ejecutiva y como solo realizó la presentación de la demanda el **25 de noviembre de 2014** ante el Consejo de Estado, se observa que fue realizada por fuera del término establecido en el literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., configurándose claramente la caducidad del medio de control intentado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial, por el señor **HERNANDO BASTO GOMEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** -, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora al Doctor **OMAR DAVID CÁCERES GUATE**, en los términos y para los fines del poder visto a folio 1.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 030 del 31 de agosto de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--